

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	1 DE 6



Durango, Dgo., (12) doce de abril de (2016) dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número 39RI/15, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por **xxxxxxx** ante este Juzgado Administrativo Municipal, en contra del acta circunstanciada de 01 de agosto de 2015 de folio 10865, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, del Bando de Policía y Gobierno de Durango vigente en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango y 116 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se pronuncia la Resolución definitiva, que en derecho corresponde, y

RESULTANDO

ÚNICO. Por escrito presentado el (06) seis de agosto de (2015) dos mil quince en este juzgado, **xxxxxxx** compareció a interponer recurso de inconformidad en contra del acta circunstanciada de (01) uno de agosto de (2015) dos mil quince, con folio número 10865. Previo cumplimiento a la prevención de (20) veinte de agosto de (2015) dos mil quince, por acuerdo de (30) treinta de octubre de (2015) dos mil quince, se admitió el citado recurso y se requirió a la Dirección Municipal de Inspección para que en el término de cinco días remitiera el informe pormenorizado.

Por acuerdo de (26) veintiséis de enero de (2016) dos mil dieciséis, se tuvo por rendido el citado informe, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, y señalaron las (10:00) diez horas del (17) diecisiete de febrero de (2016) dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Finalmente, la referida audiencia se celebró en la fecha antes indicada y se acordó que se emitiera la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado Administrativo Municipal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, de conformidad con los artículos 115, fracción II, párrafos primero, segundo, tercero, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 114, 115 y 116, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango; 228, fracción I, inciso d), 245, 246, 262, 263 y 264 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 91, 92, fracción I, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 32, fracción I, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, en virtud de que se impugna un acto administrativo (acta circunstanciada) de la Dirección Municipal de Inspección de este municipio.

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	2 DE 6



II. Oportunidad en el trámite. El recurso se presentó oportunamente dentro del término de siete días que establece el artículo 33 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo, ya que el acta circunstanciada es de (01) uno de agosto de (2015) dos mil quince y el recurso de inconformidad se presentó el (06) seis de agosto de (2015) dos mil quince, esto es, en el cuarto día hábil, circunstancia que se desprende del sello de recibido.

III. Los agravios son infundados.

En el primero, el recurrente aduce que el acta impugnada no está fundada ni motivada, dejando de observar lo que establece el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, ya que no le precedió una orden de verificación conforme lo establecen los artículos 60 y 61 de la citada ley. Agrega que ello es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

No le asiste la razón al recurrente, ya que el acta se levantó con motivo de que se le sorprendió en la flagrante comisión de una infracción a la reglamentación municipal, esto es, en una excepción para contar con la orden de visita.

En efecto, el artículo 243, fracción II, establece:

“Cuando se trate de algún particular, local o establecimiento que se sorprenda en la flagrante comisión de alguna infracción del presente bando o de la reglamentación municipal, no será necesaria orden escrita alguna...”

En el caso, el procedimiento de inspección se rige por la citada disposición y el artículo 24 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, ya que éstas son las normas específicas que establecen el procedimiento para las inspecciones que realiza la administración municipal y no por lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, ya que es una norma general pues también comprende el ámbito estatal.

Por otra parte, para aplicar en forma supletoria la citada ley fiscal y administrativa, se requeriría que el citado reglamento estableciera de forma deficiente el procedimiento de inspección, circunstancia que no acontece.

Así las cosas, el recurrente fue sorprendido en flagrante comisión de una infracción al Reglamento de Desarrollo Económico del Municipio de Durango, esto es, cuando vendía bebidas preparadas con contenido alcohólico para llevar, específicamente cerveza en vaso desechable, “michelada”, pues la licencia que mostró es para mini súper (puede expender cerveza, vinos y licores al menudeo para consumo en lugar distinto de conformidad con el artículo 25, fracción XXV, del Reglamento de Desarrollo Económico del Municipio de Durango). En consecuencia, el agravio resulta infundado.

En el segundo agravio, el recurrente aduce que el acta impugnada no está fundada ni motivada, dejando de observar lo que establece el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	3 DE 6



Durango, ya que el inspector levantó el acta sin estar provisto de identificación vigente, conforme lo establecen los artículos 63 de la citada ley y 243, fracción III, del Bando de Policía y Gobierno de Durango y no se hizo constar en acta circunstanciada conforme lo establecen los artículos 64 de la referida ley y 243, fracción VII, del bando en mención.

Agregar que el inspector no le informó que en caso de que los testigos nombrados no acepten fungir como tales, serían nombrados por aquél. Por tanto, el acta que levantó no constituye una verdadera acta circunstanciada y deja de observar lo establecido en los artículos 7, fracción V, y 64 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, y 243, fracción VI, del Bando de Policía y Gobierno de Durango.

No le asiste la razón al recurrente, ya que el gafete del inspector que practicó la visita de inspección sí está vigente, circunstancia que se asentó en el acta.

En efecto, del análisis del acta impugnada se desprende que el inspector asentó que como vigencia de su gafete el periodo de 13 de junio de 2014 al 31 de agosto de 2016. Luego, si la visita de inspección se realizó el 01 de agosto de 2015, es inconcuso que su gafete sí estaba vigente en el momento en que realizó aquélla.

Por otra parte, contrariamente a lo que señala el recurrente, sí se le hizo saber que en el supuesto de que no nombrara testigos de la diligencia, éstos serían nombrados por el inspector en su rebeldía, como se desprende del acta.

No obstante, el recurrente designó los dos testigos y firmaron el acta; por tanto, el acta sí satisface el requisito previsto en la fracción VI del artículo 243 del Bando de Policía y Gobierno de Durango y la fracción VII del artículo 24 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango. En consecuencia, el agravio resulta infundado.

En el tercer agravio, el recurrente aduce que el acta de inspección carece de eficacia jurídica, ya que en ella no se hacen constar los elementos que establece el artículo 65 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango. Agrega que dicha acta no se hace constar en acta circunstanciada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, fracción V, y 64 de la citada Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango; y 243, fracción VI, del bando en mención.

No le asiste la razón al recurrente, ya que el acta impugnada no se rige por lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, sino por lo que establecen los artículos 243, fracción VII, del Bando de Policía y Gobierno de Durango y 24, fracción VIII, del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango. Y aquélla sí satisface los requisitos de estas disposiciones.

En efecto, ambas disposiciones establecen:

“...De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se atiende la

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	4 DE 6



diligencia; así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el Inspector Municipal, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o por el propio inspector. Si alguna persona se niega a firmar, el Inspector Municipal lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor del documento; se exceptúa, de lo anterior, cuando la diligencia se realice con la imposibilidad material de nombrar testigos, bastando la firma del Inspector Municipal y del visitado;

...

“...De toda visita se levantará acta circunstanciada por cuadruplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se atiende la diligencia; así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector municipal, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o por el propio inspector. Si alguna persona se niega a firmar, el inspector municipal lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor del documento; se exceptúa, de lo anterior, cuando la diligencia se realice con la imposibilidad material de nombrar testigos, bastando la firma del inspector municipal y del visitado;

...

Ahora bien, contrariamente a lo que señala el recurrente, la visita de inspección sí consta en acta circunstanciada, hecho que se desprende de las constancias de los autos, ya que en ellos obra el acta impugnada. Y, de su análisis, se advierte que sí contiene los requisitos que se señalan en las disposiciones antes citadas, ya que contiene el número de folio (10865), consta en forma oficial (escudos y nombres impresos tanto del Ayuntamiento de Durango como de la Dirección Municipal de Inspección); contiene el lugar y fecha de la visita de inspección (Durango, Dgo., 01 de agosto de 2015); el nombre de la persona que atendió la visita **xxxxxxx**; las incidencias y resultado de la visita; y las firmas de visitado, del inspector y de los testigos.

A mayor abundamiento, de las disposiciones antes citadas se desprende que las visitas de inspección de la administración municipal se rigen por las disposiciones del ámbito municipal y no por la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango ya que este ordenamiento es general, porque comprende a la administración estatal, tanto en la materia administrativa como en la materia fiscal; por tanto, el requisito que se señala en la fracción II del artículo 65 de la ley en mención es aplicable a las visitas en materia fiscal, en las cuales sí es indispensable que se señale la fecha y hora en que inician y concluyen. Las anteriores circunstancias evidencian la inaplicabilidad de la citada disposición a las visitas de inspección que realiza la Dirección Municipal de Inspección. En consecuencia, el agravio resulta infundado.

En el cuarto agravio, el recurrente aduce que el acta impugnada no está fundada ni motivada, dejando de observar lo que establece el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango. Refiere que aquella carece de eficacia jurídica, ya que el inspector

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	5 DE 6



hace constar hechos ocurridos al parecer en la calle, y hace constar que le fue informado por una persona que se encontraba en un vehículo en la calle que compró michelada con contenido alcohólico, pero no hace constar como se cercioró de los datos que le informó dicha persona, ni hace constar que haya tenido a la vista algún artículo con contenido de alcohol. Agrega que el inspector no hace constar la hora de entrada y la hora de salida que se menciona en el acta o cual fue el mecanismo de medición que utilizó para hacer constar los tres minutos que se mencionan en ella; por tanto, los hechos que constan en el acta, no se hacen en forma circunstanciada. Que ello trasgrede lo dispuesto en los artículos 7, fracción V, y 64 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, y 243, fracción VII, del Bando de Policía y Gobierno de Durango.

No le asiste la razón al recurrente, ya que de todos los hechos que asentó el inspector relativos a las incidencias y resultados de la visita se toman únicamente los que tienen connotación jurídica. En el asunto que nos ocupa el hecho jurídico relevante, que tiene la citada connotación, es que fue sorprendido en flagrante comisión de una infracción al Reglamento de Desarrollo Económico del Municipio de Durango, esto es, cuando vendía bebidas preparadas con alcohol para llevar, específicamente cerveza en vaso desechable, "michelada", pues la licencia que mostró es para mini súper (puede expender cerveza, vinos y licores al menudeo para consumo en lugar distinto de conformidad con el artículo 25, fracción XXV, del Reglamento de Desarrollo Económico del Municipio de Durango). Este es el hecho relevante, los demás datos son accesorios, porque auxilian únicamente para contextualizar. Por tanto, el agravio resulta infundado.

En consecuencia, se reconoce la validez del acta circunstanciada de (01) uno de agosto de (2015) dos mil quince, con número de folio 10865, de la Dirección Municipal de Inspección, acta levantada por la Inspectora Municipal **XXXXXXX**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional y en los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, y 116, 117, 118 y 119, fracción II, del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la validez del acta circunstanciada de (01) uno de agosto de (2015) dos mil quince, con número de folio 10865, de la Dirección Municipal de Inspección, acta levantada por la Inspectora Municipal **XXXXXXX**.

SEGUNDO. Desglósesse de los autos el acta original que le dio origen al presente recurso de inconformidad, para los efectos establecidos en el artículo 244 del Bando de Policía y Gobierno de Durango.

TERCERO. Comuníquese a las partes que la resolución definitiva que se dictó en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información pública que establece el Reglamento de Transparencia y Acceso a la

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	6 DE 6



Información pública para el Municipio de Durango. Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando la unidad Técnica de Información Municipal lo determine procedente, en la inteligencia que la parte que no se oponga por escrito, se infiere que otorga su consentimiento para que la resolución respectiva sea pública, sin supresión de datos con excepción de los personales. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículo 17 fracción III, así como el primer párrafo del artículo 20; y con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Municipio de Durango., artículo 30 fracciones III y VI párrafo final.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo proveyó y firma el **C. LICENCIADO FILIBERTO ÁVILA ANTUNA**, Juez Administrativo Municipal, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.-

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Administrativo Municipal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto por los artículos 5 Fracción XVII, 7, 25 fracción VI, 107 112, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículos 2 XXI, 59, 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste

